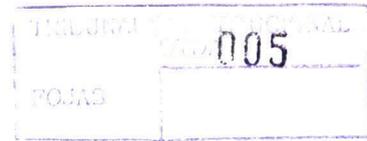




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02868-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
NACIOSINIO GREGORIO BLAS FRETTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naciosinio Gregorio Blas Frettel contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 671, su fecha 19 de marzo de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de habeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huamalíes, don Franklin Fano Rivera, y los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, vocales Picón Ventocilla, Garay Molina y Vergara Mallqui, con el objeto de que: **a)** se declare la nulidad de la Resolución de fecha 31 de julio de 2008, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 25 de setiembre de 2008, que desestimaron su solicitud de variación del mandato de detención; y, **b)** se declare la nulidad del mandato de detención dictado en su contra mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2008, en la instrucción que se le sigue por el delito de homicidio calificado (Expediente N.º 007-2008).

Afirma que el mandato de detención se fundamentó en una declaración que fue obtenida por medio de coacción y amenaza por parte de la viuda del occiso y de algunos policías, por lo que carece de validez. De otro lado, denuncia que el mandato de detención en su contra afecta el principio de presunción de inocencia ya que éste se dictó con una indebida aplicación de la suficiencia probatoria. Agrega que luego de emitido el mandato de detención se ha acreditado que tiene un domicilio conocido, por lo que no existe peligro de fuga ni de perturbación de la actividad probatoria, por lo que considera que el mandato de detención debe ser variado por el de comparecencia restringida con impedimento de salida del país.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración indagatoria del recurrente (fojas 55), quien se ratifica en todos los extremos de su demanda. Por su parte los jueces emplazados mediante informe escrito (fojas 33), indicaron que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



demanda debe ser desestimada, pues la improcedencia de la variación solicitada ha sido debidamente motivada, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el recurrente.

El Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 08 de enero de 2008, a fojas 609, declaró improcedente la demanda por considerar que la improcedencia de la variación de la detención decidida por los emplazados, se encuentra debidamente motivada y no constituye un pre-juzgamiento respecto del resultado del proceso penal.

La Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la apelada por similares fundamentos.

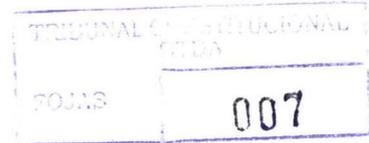
FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución de fecha 15 de julio de 2008, en que se dicta en contra del recurrente mandato de detención, así como que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de julio de 2008, así como de su confirmatoria de fecha 25 de setiembre de 2008, que desestiman la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el recurrente.

Mandato de detención

2. En cuanto al mandato de detención, cabe señalar que el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que, del estudio de autos no se aprecia que la resolución de fecha 15 de julio de 2008 (fojas 310), en la que se dicta el mandato de detención provisional cuestionado, cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos constitucionales de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie de la Cruz Villar*]. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación del aludido artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

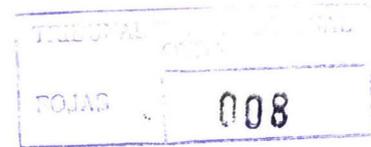


Variación del mandato de detención

4. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido expresamente en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y de la especial exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de la libertad como la detención judicial, señalándose además, que la resolución “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla” (subrayado nuestro). [Exp. 1260-2002-HC/TC, 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC].
5. En cuanto a la variación del mandato de detención, cabe mencionar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada.
6. En tal sentido, la resolución en la que se resuelve un pedido de variación de una medida cautelar debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta. Por ello, en caso de denegatoria de variación del mandato de detención, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando porqué considera que los medios probatorios incorporados al proceso no han desvanecido el peligro procesal o desvirtuado la suficiencia probatoria de la comisión del ilícito. Ello es congruente con lo señalado por este Tribunal respecto de la motivación de la resolución que decreta la detención, la misma que debe ser *razonada*; ello quiere decir que en ella debe observarse “la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar”; y *suficiente*, en el sentido de que “debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla”.
7. Según consta del escrito mediante el cual se solicita la variación del mandato de detención (a fojas 366) y de la apelación a la resolución denegatoria del mismo (a fojas 408), el recurrente fundamenta su solicitud alegando un desvanecimiento del *fumus boni iuris* o de los elementos probatorios que lo vinculan con la comisión del ilícito (suficiencia probatoria), al indicar que el menor de iniciales G.A.R.A que lo incriminó ante la Policía como autor del delito por el que se le procesa, se ha retractado en sede judicial. Señala también que ha presentado diversos medios probatorios que demostrarían que el peligro de fuga y de perturbación probatoria han desaparecido, como el certificado de buena conducta emitido por las autoridades del Centro Poblado de Libertad (fojas 354), el certificado domiciliario expedido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



el Juez de Paz del Centro Poblado de Libertad (fojas 406) y el certificado domiciliario expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Muchcay refrendado por el Gobernador del Distrito de Llata (fojas 407).

8. Del estudio de autos, este Tribunal advierte, (a fojas 7), que si bien la Sala penal demandada cumplió con motivar la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el recurrente, respecto a la suficiencia probatoria, en razón de considerar que el valor probatorio de la referencial realizada por el menor de iniciales G.A.R.A no ha disminuido pese a la retractación realizada por éste a nivel judicial, sin embargo no ha indicado en ningún extremo de la resolución, de qué manera se mantendría el peligro procesal del recurrente (peligro de fuga u obstrucción probatoria) a pesar de que en la solicitud de variación se alegaba expresamente un desvanecimiento de este presupuesto. Por el contrario, únicamente señala lo siguiente: “(...) *pruebas éstas que vinculan directamente al recurrente con los hechos; siendo ello este Colegiado concluye que el riesgo de perturbación de la actividad probatoria subsiste(...)*”. Por lo tanto el Tribunal Constitucional de lo anteriormente expuesto considera que la resolución que deniega la variación de la detención no ha sido debidamente motivada y en tal sentido debe ser dejada sin efecto a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de habeas corpus.
2. Declarar **NULA** la Resolución de fecha 25 de setiembre de 2008, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el Exp. N° 2008-00408-25, mediante la cual se confirma la desestimatoria de la solicitud de variación del mandato de detención de don Naciosinio Gregorio Blas Fretel, sin que esto signifique la excarcelación, debiendo emitir nueva resolución teniendo en consideración los fundamentos de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator